

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 73

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00056-00

Demandante: C y J Casinos S.A.S

Demandado: Hospital San Vicente de Paul- En Liquidación- Municipio de Palmira- Ministerio de Protección Social

M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -CONTRACTUAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (fl.588-590), en contra de la sentencia No. 215 de 28 de noviembre de 2019, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

FIJAR el día 13 de abril 2020, a las 03:45 P.M., para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 7 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Jvb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 16

De 14-02-2020

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 78

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001 33 33 005 2015-00347-00
M. de Control: Reparación Directa
Demandante: Henry Possu Caicedo y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Otros

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls.592-599) en contra de la sentencia No. 234 de 19 de diciembre de 2019, fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Vale precisar que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 234 de 19 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

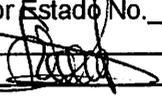
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 16

De 14-02-2020 

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 98

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001 33 33 005 2017-00002-00
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Demandante: Yolanda Ospina Yunes
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls.137-148) en contra de la sentencia No. 208 de 19 de noviembre de 2019, fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Vale precisar que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

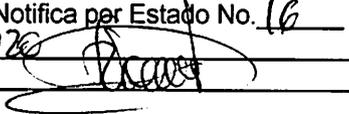
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 168 de 208 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 16
De 14-02-2020
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 81

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001 33 33 005 2017-00195-00
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Demandante: Jorge Eliecer Fernández Moreno
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls.109-123) en contra de la sentencia No. 209 de 19 de noviembre de 2019, fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Vale precisar que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 209 de 19 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 16

De 14-02-2020

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 76

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001 33 33 005 2017-00304-00
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Demandante: Alba Judith Jaramillo Mejía
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls.161-165) en contra de la sentencia No. 227 de 16 de diciembre de 2019, fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Vale precisar que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 227 de 16 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



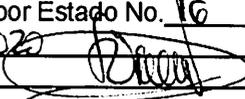
CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 16

De 14-02-2020

El Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 82

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001 33 33 005 2017-00320-00
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Demandante: James Ruiz Morales
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls.110-120) en contra de la sentencia No. 211 de 20 de noviembre de 2019, fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Vale precisar que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

“(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 211 de 20 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

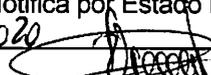

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 16

De 14-02-2020

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 74

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001 33 33 005 2017-00330-00
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Demandante: Ligia Piedad Benavides Moran
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag- Municipio de Palmira

De conformidad con la constancia secretarial obrante a folio 160 del expediente, encuentra el despacho que la parte demandante, en la audiencia inicial, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 212 de 20 de noviembre de 2019, sin embargo se venció el término de ejecutoria y no allegó la sustentación correspondiente.

Del artículo 247 del CPACA se establece que el recurso de apelación contra sentencias procede cuando se interpone y sustenta en primera instancia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, e igualmente debe cumplir los demás requisitos legales.

En el caso bajo examen el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en forma oportuna, dado que lo hizo en la audiencia inicial, empero no lo sustentó y el término de ejecutoria se encuentra vencido; razón por la cual, al no cumplir todos los presupuestos señalados en precedencia, el mismo será declarado desierto.

En este orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia No. 212 de 20 de noviembre de 2019, proferida en este proceso.

SEGUNDO: Declarar que la sentencia causó ejecutoria el 06 de diciembre de 2019, por consiguiente, procédase a cumplir lo dispuesto en ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELÉCTRONICO

El auto anterior se notifica por Estado No. 16

De 14-02-2020

El Secretario



Jorge Isaac Valencia Bolaños

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 101

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2018-00055-00
Demandante: Carlos Fernando Charria
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fl.85-91), en contra de la sentencia No. 02 de 27 de enero de 2020, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

FIJAR el día 14 de abril 2020, a las 02:30 P.M., para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 10 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

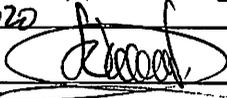
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 16

De 14-07-2020

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 100

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2018-00096-00

Demandante: Jose del Carmen Hurtado Vergara

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fl.154-168), en contra de la sentencia No. 218 de 03 de diciembre de 2019, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

FIJAR el día 13 de abril 2020, a las 04:15 P.M., para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 7 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 10

De 14-02-2020

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 88

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00063-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: **Lyda Rodríguez Torres**
Demandado: Nación Min Educación Nal - FOMAG

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, obrante a folio 32 y 33 del cuaderno principal, y consistente en la modificación de los hechos 3,5 y 8° de la demanda y la determinación razonada de la cuantía, motivo por el cual se procede, previas las siguientes:

Consideraciones:

Sobre el particular, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

*“Art. 173.- **El demandante podrá** adicionar, aclarar, o **modificar la demanda**, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)*
 - 2. **La reforma de la demanda podrá referirse a** las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas.*
 - 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
- La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial”*

Según la norma en cita, revisados los escritos de reforma, encuentra el despacho que el mismo fue presentado en término, en tanto se hizo antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, y por ende, no había empezado a correr el traslado de la misma.

Cabe advertir que la norma en comento establece que la reforma puede proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, sin precisar desde qué momento, por lo que el Despacho infiere que ésta puede formularse en cualquier momento hasta el décimo día de traslado de la demanda. Por lo tanto, se estima que la reforma en cuestión fue presentada oportunamente.

De otra parte, es procedente la misma, por cuanto versa sobre **modificar** los **hechos** de la demanda, no obstante lo anterior, se observa que en los escritos presentados hay disparidad de fechas en relación al día en que ocurrió el pago de las cesantías, pues mientras que en el primero advierte que fue el 28 de noviembre de 2016, en el segundo indica que fue el 28 de septiembre del mismo año y como quiere que la fecha de pago incide en los días en mora y en la cuantía se hace necesario que conforme a las pruebas aportadas la reforma de la demanda se integre en un solo documento con la demanda inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Requerir a la parte actora, con la finalidad que la reforma de la demanda presentada se integre en un solo documento con la demanda inicial, teniendo en cuenta las pruebas aportadas al proceso y conforme a las consideraciones expuestas en el presente auto. Se le concede el término de diez (10) días para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

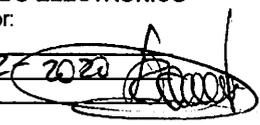
rdm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 16

De 14-02-2020

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 095

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00266-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JOHN WILSON ZAMBRANO ROSERRO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda ejecutiva instaurada por el señor JOHN WILSON ZAMBRANO ROSERO, a través de apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, mediante la cual pretende hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia del 22 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, adicionada mediante sentencia No. 384 del 22 de septiembre de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca - Sala Laboral en Descongestión, dentro del proceso radicación 76001-33-31-702-2012-00112-00, la cual quedó ejecutoriada el 06 de octubre de 2015¹.

Para decidir se tendrán en cuenta las siguientes,

2. Consideraciones

El artículo 104 numeral 9 del C.P.A.C.A. establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer del procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la misma, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y los originados en contratos celebrados por esas entidades.

¹ Según constancia visible a folio 49 del expediente.

Por otro lado, el numeral 7 del artículo 152 del C.P.A.C.A atribuye competencia a los Tribunales Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y el numeral 7 del artículo 155 ibídem otorga competencia a los jueces administrativos para conocer de tales procesos en primera instancia cuando la cuantía sea inferior al monto antes indicado.

A su vez, el Art. 156 de la codificación en cita determina en el numeral 9 la competencia de los jueces administrativos en razón del territorio, en los siguientes términos:

“(…)

9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el Juez que profirió la providencia respectiva...**”.*

Ahora, de cara a la aparente antinomia que surge de la confrontación de los numerales 7º de los artículos 152 y 155 –competencia en razón de la cuantía- y numeral 9 del artículo 156 –competencia en razón del territorio- antes referidos, se pronunció la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 25 de julio de 2016, fijando el siguiente criterio:²

“(…) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia³”.

Asimismo arribó a la siguiente conclusión:

*“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos

² C.P. William Hernández Gómez, Expediente No. 11001-03-25-000-2014-01534 00.

³ Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución."

De acuerdo con lo anterior, en tratándose de la ejecución de providencias judiciales, el juez competente para su conocimiento es el mismo que la expidió, sin importar que la decisión se haya expedido conforme a las directrices del derogado Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y la demanda ejecutiva se hubiere formulado en vigor del CPACA, pues tal distinción no la hizo la providencia del Consejo de Estado antes referida por cuanto, tal como se ha entendido, antes y después de la vigencia de cada uno de los referidos cuerpos legislativos, la filosofía de las disposiciones legales siempre ha sido que el juez del conocimiento, es el de la ejecución y ésta se adelanta a continuación del proceso ordinario donde se emitió. Esto en desarrollo de la regla de competencia basada en la conexidad.

Dando cumplimiento a los acuerdos que regularon las medidas de descongestión, en el Circuito Judicial de Cali fueron creados tres juzgados administrativos mixtos, esto es, que conocen tanto del sistema escritural anterior como del oral vigente, correspondiéndole a éstos los procesos escriturales que se encontraban en los demás juzgados. Dado lo anterior, se había considerado que eran estos despachos judiciales quienes debían conocer de los procesos de ejecución iniciados con base en sentencias proferidas por los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión.

No obstante, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca señaló que *"en procura de lograr una redistribución equitativa de los procesos entre los jueces de este distrito judicial y; en aras de evitar una congestión innecesaria de solo dos despachos, lo cual iría en detrimento de la eficacia y celeridad que demandan las partes en la resolución de sus controversias judiciales, la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, entiende que al margen de quien haya dictado la sentencia, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquel y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia."*⁴

En el caso concreto se tiene que el señor JOHN WILSON ZAMBRANO ROSERO pretende la ejecución de una sentencia emitida por un despacho judicial extinto como lo es el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada; sin embargo, teniendo en cuenta que el proceso en el que se dictó tal sentencia, se inició y termino en dicho juzgado de descongestión y que una vez extinto este fue asignado al Juzgado

⁴ Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Plena – Providencia del 5 de abril de 2017 Rad: 76001-33-33-018-2016-00229-01 M.P. Fernando Augusto García Muñoz, citada por Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Plena – Providencia del 24 de abril de 2017 Rad: 76001-33-33-015-2016-00209-01 M.P. Cesar Augusto Saavedra Madrid.

Diecinueve Administrativo Mixto del Circuito de Cali⁵, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado referida líneas arriba y el criterio de competencia fijado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el auto citado en precedencia, es dicho Juzgado el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

1. **DECLÁRASE** que este Juzgado carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por el señor JOHN WILSON ZAMBRANO ROSERO, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por las razones expuestas en esta providencia.
2. **REMÍTASE** la presente demanda al Juzgado Diecinueve Administrativo Mixto del Circuito de Cali, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, en caso que el Juzgado Diecinueve Administrativo Mixto del Circuito se declare incompetente para conocer de este asunto. Por tanto, deberá tal Despacho remitirlo al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a fin de que dirima la controversia suscitada, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 158 del C.P.A.C.A.
4. **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
 Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 16 De 14-02-2020

En Secretari@ 

⁵ Según se extrae del código de radicación del proceso: 76001-33-31-702-2012-00112-00 dentro del sistema de información judicial "Justicia siglo XXI" módulo "nueva consulta jurídica"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 108

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00269-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MARIA DEL ROSARIO VILLA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda ejecutiva instaurada por la señora MARIA DEL ROSARIO VILLA MACHADO, a través de apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, mediante la cual pretende hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia del 31 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, dentro del proceso radicación 76001-33-31-014-2011-00428-00, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Contencioso Administrativo Laboral¹ la cual quedó ejecutoriada el 11 de septiembre de 2014².

Para decidir se tendrán en cuenta las siguientes,

2. Consideraciones

El artículo 104 numeral 9 del C.P.A.C.A. establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer del procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la misma, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y los originados en contratos celebrados por esas entidades.

¹ Sentencia No 286 del 26 de agosto de 2014

² Folio 51

Por otro lado, el numeral 7 del artículo 152 del C.P.A.C.A atribuye competencia a los Tribunales Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y el numeral 7 del artículo 155 ibídem otorga competencia a los jueces administrativos para conocer de tales procesos en primera instancia cuando la cuantía sea inferior al monto antes indicado.

A su vez, el Art. 156 de la codificación en cita determina en el numeral 9 la competencia de los jueces administrativos en razón del territorio, en los siguientes términos:

“(...)

9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el Juez que profirió la providencia respectiva**...*”.

Ahora, de cara a la aparente antinomia que surge de la confrontación de los numerales 7º de los artículos 152 y 155 –competencia en razón de la cuantía- y numeral 9 del artículo 156 –competencia en razón del territorio- antes referidos, se pronunció la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 25 de julio de 2016, fijando el siguiente criterio:³

“(...) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia⁴”.

Asimismo arribó a la siguiente conclusión:

*“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos

³ C.P. William Hernández Gómez, Expediente No. 11001-03-25-000-2014-01534 00.

⁴ Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.”

De acuerdo con lo anterior, en tratándose de la ejecución de providencias judiciales, el juez competente para su conocimiento es el mismo que la expidió, sin importar que la decisión se haya expedido conforme a las directrices del derogado Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y la demanda ejecutiva se hubiere formulado en vigor del CPACA, pues tal distinción no la hizo la providencia del Consejo de Estado antes referida por cuanto, tal como se ha entendido, antes y después de la vigencia de cada uno de los referidos cuerpos legislativos, la filosofía de las disposiciones legales siempre ha sido que el juez del conocimiento, es el de la ejecución y ésta se adelanta a continuación del proceso ordinario donde se emitió. Esto en desarrollo de la regla de competencia basada en la conexidad.

Dando cumplimiento a los acuerdos que regularon las medidas de descongestión, en el Circuito Judicial de Cali fueron creados tres juzgados administrativos mixtos, esto es, que conocen tanto del sistema escritural anterior como del oral vigente, correspondiéndole a éstos los procesos escriturales que se encontraban en los demás juzgados. Dado lo anterior, se había considerado que eran estos despachos judiciales quienes debían conocer de los procesos de ejecución iniciados con base en sentencias proferidas por los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión.

No obstante, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca señaló que *“en procura de lograr una redistribución equitativa de los procesos entre los jueces de este distrito judicial y; en aras de evitar una congestión innecesaria de solo dos despachos, lo cual iría en detrimento de la eficacia y celeridad que demandan las partes en la resolución de sus controversias judiciales, la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, entiende que al margen de quien haya dictado la sentencia, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquel y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.”*⁵

En el caso concreto se tiene que la señora MARIA DEL ROSARIO VILLA MACHADO pretende la ejecución de una sentencia emitida por un despacho judicial extinto como lo es el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de

⁵ Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Plena – Providencia del 5 de abril de 2017 Rad: 76001-33-33-018-2016-00229-01 M.P. Fernando Augusto García Muñoz, citada por Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Plena – Providencia del 24 de abril de 2017 Rad: 76001-33-33-015-2016-00209-01 M.P. Cesar Augusto Saavedra Madrid.

Cali, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada; sin embargo, teniendo en cuenta que el proceso en el que se dictaron tales sentencias, se asignó inicialmente al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali⁶, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado referida líneas arriba y el criterio de competencia fijado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el auto citado en precedencia, es dicho Juzgado el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

1. **DECLÁRASE** que este Juzgado carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por la señora MARIA DEL ROSARIO VILLA MACHADO, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por las razones expuestas en esta providencia.
2. **REMÍTASE** la presente demanda al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, en caso que el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito se declare incompetente para conocer de este asunto. Por tanto, deberá tal Despacho remitirlo al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a fin de que dirima la controversia suscitada, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 158 del C.P.A.C.A.
4. **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información judicial "Justicia siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
 Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se Notifica por Estado
 No. 16 De 14-02-2010

El Secretario 

⁶ Según se extrae del código de radicación del proceso: 76001-33-31-014-2011-00428-00